

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2389/2014
La Paz, 05 de Septiembre de 2014

VISTOS:

La Nota YPFBTR.MK.0434.14 de 27 de Agosto de 2014, presentada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) por la empresa **YPFB TRANSPORTE S.A. – (YPFB TRANSPORTE)**, mediante la cual solicita la aprobación del Perfil del Proyecto Gasoducto Colpa – Warnes (GCW).

Los Informes Técnicos DDT 0313/2014 de 02 de septiembre de 2014, emitidos por la Dirección de Ductos y Transportes (DDT), y DRE 0293/2014 de 04 de Septiembre de 2014 de la Dirección de Regulación Económica (DRE), respecto a la solicitud planteada por **YPFB TRANSPORTE**.

CONSIDERANDO:

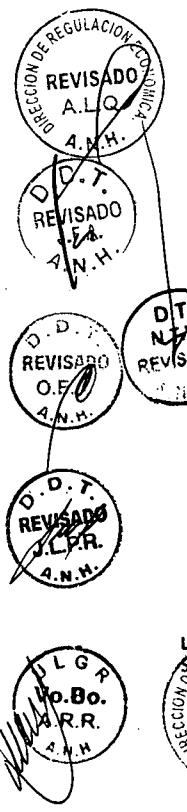
Que **YPFB TRANSPORTE** mediante nota YPFBTR.MK.0434.14, de fecha 27 de Agosto de 2014, solicitó a la **ANH**, la aprobación del Perfil del Proyecto Gasoducto Colpa – Warnes (GCW), planteado como una ampliación de la concesión de Gas Mercado Interno.

Que actualmente el suministro de gas natural hacia el norte Integrado del Departamento de Santa Cruz, principalmente a las Localidades La Bélgica, Warnes, Montero, Saavedra y Mineros se lo realiza por la Derivada Gasoducto Colpa Mineros (DGCM). Encontrándose entre los principales usuarios la fábrica de Aceite Fino, la Planta de Industrialización de Leche PIL, los ingenios azucareros La Bélgica, Guabirá y Unagro, entre otros usuarios industriales menores, GNV y consumo doméstico del área y los usuarios del Gasoducto Mineros – San Ramón de la CRE.

Que el ducto que actualmente suministra el gas natural a esta zona es el DGCM, cuya capacidad de transporte actual es de 16 MMpcd, con una variación estacional en los consumos efectivos relacionada principalmente con los períodos de Zafra. Sin embargo, por las características de la línea (6" de diámetro) y considerando que el trazo atraviesa por área poblada, es necesario la implementación de una línea de mayor capacidad de transporte, para atender el crecimiento de la demanda de gas natural de la zona, requerimientos incrementales de los usuarios actuales y los emprendimientos industriales de gran magnitud y la instalación de la termoeléctrica en la zona de Warnes.

Que con la implementación de este proyecto se coadyuva a la política de masificación de uso de gas natural planteada por YPFB Corporación, por lo que el Proyecto Gasoducto Colpa – Warnes, se constituye de vital importancia para el suministro de Gas Natural al área de influencia de la localidad de Warnes del departamento de Santa Cruz, que atenderá la demanda requerida a partir de la gestión 2015; a la Termoeléctrica de Warnes, Parque Industrial Latinoamericano y a YPFB Redes, entre otros usuarios, haciendo un requerimiento total inicial de 63,76 MMpcd con una proyección al año 2023 de 107 MMpcd aproximadamente.

Que dicho perfil de proyecto considera la construcción de una línea de aproximadamente 16 Km x16", desde el Sector de Colpa hasta el sector de Warnes, que se interconecta al Gasoducto Yapacani – Colpa (GYC), que viene operando la empresa YPFB Transporte bajo la concesión extraordinaria para el mercado interno otorgada por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa Extraordinaria SSDH N° 0258/97 de fecha 15 de mayo de 1997.



Que respecto al perfil de proyecto el informe DDT 0313/2014 de la Dirección de Ductos y Transportes en sus conclusiones y recomendaciones señala que: ... "De acuerdo al análisis efectuado acorde al Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD), así como de la Resolución Administrativa 0273/2002, respecto a la documentación presentada por YPFB Transporte S.A., mediante nota YPFBTR.MK.0434.14, con la cual solicitó la aprobación del Perfil de Proyecto **"Gasoducto Colpa – Warnes (GCW)"**, se concluye que la información presentada es suficiente desde el punto de vista técnico, en este sentido, se recomienda dar curso a través del instrumento legal correspondiente a la solicitud de Autorización para la construcción del "Gasoducto Colpa - Warnes" de la empresa YPFB Transporte S.A. y consecuentemente ampliar la concesión de Gas mercado interno".

Que por su parte el informe DRE 0293/2014 de la Dirección de Regulación Económica señala que: "En base al análisis realizado en el presente informe, se concluye que no existen observaciones económicas al Perfil de Proyecto **"Gasoducto Colpa – Warnes"**, presentado por YPFB Transporte. Por tanto, la razonabilidad y prudencia de los costos de inversión del proyecto, serán determinados al momento de la aprobación de los presupuestos ejecutados, previa auditoria regulatoria conforme al RTHD".

Que el Proyecto "Gasoducto Colpa – Warnes" cuenta con la Licencia Ambiental Certificado de Dispensación Categoría 3 070201/070603/04/CD-C3 N° 5718/14, para el trayecto Gasoducto Colpa – Mineros, que cubre el trayecto Colpa – Warnes.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos No 3058 en su artículo 93 determina que: "*Con el objeto de incentivar y proteger el consumo en el mercado interno, el Ente Regulador en base al análisis de la demanda real, y las proyecciones de la demanda, dispondrá que el concesionario amplíe la capacidad hasta un nivel que asegure la continuidad del servicio, considerando la tasa de retorno establecida mediante Reglamento.*"

Que con relación a lo anterior, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, emitió la Resolución Ministerial 130/2006 de 12 de junio de 2006 que establece en el artículo segundo que: "*La Superintendencia de Hidrocarburos, en ejercicio de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos y en estricto cumplimiento de sus disposiciones podrá aprobar proyectos de ampliación y continuidad del servicio en los sistemas de transporte de hidrocarburos por ductos, aplicando criterios que velen por el interés público y por el abastecimiento de hidrocarburos en el mercado interno, en tanto sea aprobada la nueva reglamentación.*"

Que el Artículo 14 establece que: "*Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.*"

Que el artículo 9 del mismo cuerpo normativo señala: "...*En lo equitativo, se buscará el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.*"

Que el artículo 10 de dicha Ley en su inciso d) establece el principio de: "*Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación.*"

Que el Artículo 11 de la misma Ley establece en el inciso f) como objetivos de la Política nacional de Hidrocarburos la de: “*Garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país.*”

Que encontrándose entre las responsabilidades del órgano sectorial las de garantizar el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, tanto como las de velar por la continuidad del servicio, queda muy claro que el Ente Regulador está facultado para actuar en términos de merito, oportunidad y conveniencia.

Que sobre el particular el tratadista Tomás Hutchinson en su obra “Régimen de Procedimiento Administrativo Comentado”, 5ta Edición, Pág. 84 señala: “...*Que la finalidad de la administración es procurar la satisfacción concreta del interés público y del bien común*”, como también “...*Que el contenido u objeto del acto tiene que ser adecuadamente proporcional a esa finalidad*”.

Que sobre esto último, en el caso de la **ANH** la facultad para actuar está contenida en la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 (**Ley N° 1600**), cuando señala en su artículo 10 inciso k) que puede realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que con relación al interés público, el inciso b) del artículo 1 de la **Ley N° 1600** obliga a la **ANH** a velar por los intereses de los usuarios, las empresas y el Estado, lo que quiere decir que hay una norma que delimita lo que es el interés público y obliga al Ente Regulador a considerarlo en sus decisiones.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar, desde el punto de vista técnico, el Perfil de Proyecto Gasoducto Colpa – Warnes, ampliando la concesión de Gas Mercado Interno en el tramo Colpa – Warnes, y consecuentemente autorizar su construcción el cual, conforme al cronograma presentado por la empresa **YPFB TRANSPORTE** deberá estar concluido en su totalidad hasta el 30 de Junio de 2015, con las siguientes especificaciones técnicas:

Longitud:	16 Km
Presión Máxima de Operación:	1420 Psi
Características de la Cañería:	API 5L X 65
Diámetro del Ducto:	16"
Espesor de Pared:	0,375"/0,406"
SMYS:	65000
Capacidad Declarada:	115,3 MMpcd
Ubicación:	Colpa – Warnes

SEGUNDO.- Antes de iniciar la operación del Gasoducto, **YPFB TRANSPORTE** deberá presentar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos la documentación requerida por el artículo 46 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia, a los efectos de obtener la correspondiente Licencia de Operación.

TERCERO.- **YPFB TRANSPORTE**, deberá remitir mensualmente a la ANH, un informe de avance de actividades del Proyecto "Gasoducto Colpa - Warnes", con el fin de realizar el seguimiento correspondiente.

CUARTO.- La empresa **YPFB TRANSPORTE**, deberá cumplir con las normas establecidas por la Autoridad Medio Ambiental competente.

QUINTO.- La razonabilidad y prudencia de los costos de inversión del proyecto, serán determinados al momento de la aprobación de los presupuestos ejecutados, previa auditoria regulatoria conforme al RTHD. Al efecto, **YPFB TRANSPORTE**, una vez concluido el proyecto, deberá remitir a la ANH los costos totales de inversión ejecutados en el proyecto "Gasoducto Colpa - Warnes".

SEXTO.- La Dirección de Ductos y Transportes y la Dirección de Análisis Económico Financiero de la **ANH**, quedan encargadas de la Supervisión y Control de la presente Resolución.

Notifíquese por cédula a **YPFB TRANSPORTE S.A.**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.

Es conforme,



Alberto Ríos Rodríguez
 ABOGADO
 UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
 DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS